

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón

Expediente: 119/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 119/2015, promovido por usuario registrado como Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once (11) de mayo del año dos mil quince (2015), el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo, a través del sistema Infocoahuila con el número de folio 00310715. En la solicitud requiere saber lo siguiente:

... copia digital por este medio del convenio que se firmó con el Gobierno del Estado para que se entregara el padrón vehicular con motivo del programa de multas electrónicas. sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga al ciudadano, a efecto de proporcionar la respuesta a su solicitud.

TERCERO. RESPUESTA. El día veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Saltillo, notificó respuesta al solicitante en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información recibida el día 11 de mayo de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00310715,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

mediante la cual solicita: [...]

Al respecto le informo que la Dirección de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Saltillo envía a esta Unidad de Atención la inexistencia de documentos que respalden la información requerida en los términos solicitados que a la letra dice, "[...]

Lo anterior con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El sujeto obligado adjunta un documento que consta de una foja denominado "documento de inexistencia".

CUARTO. RECURSO. En fecha treinta (30) de mayo del presente año, el solicitante interpuso recurso de revisión, el cual al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha primero (01) de junio del mismo año. El recurrente expuso su inconformidad de la siguiente forma:

Ocultan la información. Se hizo una solicitud similar al Gobierno del Estado y él si entregó el convenio que el Municipio de Saltillo asegura que no existe el documento que se anexa. ¿Por qué ocultan la información pública y no les hacen nada? sic

QUINTO. TURNO. El día primero (01) de junio del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 119/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/736/15, en fecha dos (02) de junio del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 119/2015, interpuesto por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción II, así como 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/789/2015 al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Saltillo remitió a este Instituto la contestación al presente medio de impugnación, en la cual reitera la respuesta entregada al recurrente, exponiendo además que el documento solicitado se encuentra en proceso de firmas ante la autoridad competente.

CONSIDERANDO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. El hoy recurrente en fecha once (11) de mayo del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado proporcionó respuesta en fecha veintinueve (29) de mayo del año en curso, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero (01) de junio del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veintiséis (26) de junio del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es considerado de fecha primero (01) de junio del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Vanessa Escobedo Echavarría, en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El solicitante requiere copia digital del convenio que se firmó con el Gobierno del Estado, para que se entregara el padrón vehicular con motivo del programa de multas electrónicas.

El sujeto obligado le informa que el documento que se solicita es inexistente.

El recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó, lo cual en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de información.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer la procedencia de la declaración de inexistencia de información.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior, se analiza en primer término el marco legal aplicable al presente asunto.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

IX. Información: La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

...

XII. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, la respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

Partiendo de la normatividad se establece lo siguiente:

De las constancias que obran en el presente expediente puede advertirse que el Ayuntamiento de Saltillo, declaró la inexistencia del documento que le fue requerido por el ciudadano, consistente en el Convenio que el sujeto obligado llevó a cabo con el Gobierno del Estado para que se entregara el padrón vehicular con motivo del programa de multas electrónicas.

Sobre el particular es de señalarse que todo sujeto obligado tiene el deber de proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en virtud de haberla generado, obtenido o adquirido. El procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 134 en la ley de la materia, implica que la Unidad de Atención debe gestionar al interior la entrega de la información remitiéndolo a las unidades administrativas que corresponda. En el caso concreto, de la respuesta que otorga la

Unidad de Atención se observa que esta únicamente refiere haber recibido de la unidad administrativa Dirección de Asuntos Jurídicos, *"la inexistencia de los documentos"*, adjuntando un documento en el que se expone la confirmación de dicha circunstancia, siendo todo lo que se le entregó al ciudadano.

En ese sentido cabe establecer que si bien la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 135 prevé que, en caso de que realizada la búsqueda de la información que se solicita, se advierta que en los archivos de las unidades administrativas a las que se remitió la solicitud, no se encuentra la información o los documentos que se requieren, se deberá observar el procedimiento consistente en que la unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, la respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la ley que rige la materia, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En el presente asunto aunado a que no obran constancias de haber observado el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la declaración de inexistencia que realizó el sujeto obligado es desvirtuada evidentemente, toda vez que el mismo solicitante aportó al presente medio de impugnación copia del convenio que le entregó diverso sujeto obligado Gobierno del Estado.

Tal documento es denominado *Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Municipal, para la administración de la base de datos del padrón vehicular del Estado de Coahuila, que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por la otra parte el R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo*, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015).

Dicho documento consta de siete (07) fojas. Fue signado por el Secretario de Finanzas ingeniero Ismael Eugenio Ramos Flores; el Subsecretario de ingresos de la Secretaría

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

de Finanzas del Estado. Ingeniero Armando Javier Rubio Pérez; El administrador Fiscal del Estado licenciado Roberto José Díaz García; El alcalde del Municipio de Saltillo ingeniero Isidro López Villarreal; la Secretaria del Ayuntamiento licenciada María Alicia García Narro y; el Tesorero Municipal Contador Público Adrián Héctor Ortíz Gámez.

El convenio tiene el siguiente objeto: *que "EL ESTADO" proporcione al Municipio de Saltillo, la base de datos del padrón vehicular, comprometiéndose "EL MUNICIPIO" a utilizarla única y exclusivamente para las consultas necesarias en la ejecución del "Programa Soporte Técnico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas".*

Como puede observarse no es cierto que dicho convenio sea inexistente, tan es así que el recurrente aportó copia de tal documento, el cual fue signado además por el Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal y tiene un objeto perfectamente delimitado.

En ese contexto el ente público debió realizar las acciones que le permitieran al particular materializar el derecho de acceso a la información, en función de los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega eficaz del documento solicitado, lo cual en la especie no sucedió.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación reiteró la respuesta entregada, exponiendo además que el documento que requiere el solicitante se encuentra en firma ante las autoridades competentes, lo cual no se hizo del conocimiento del ciudadano.

La declaración de inexistencia si bien representa una forma de hacer del conocimiento y dar certeza jurídica a los solicitantes por parte de los sujetos obligados, en el supuesto de que no cuenten en sus archivos con cierta información o documentos, lo cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, no constituye de forma alguna la posibilidad de que discrecionalmente se niegue la información pública a quien

lo requiera. Incluso los sujetos obligados no solo tienen el deber de documentar todo acto en razón del ejercicio de sus funciones, además deben preservar y conservar debidamente los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados y por consiguiente darlos a conocer a quien así lo requiera.

Por lo anterior, procede revocar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, e instruirle a efecto de que proporcione al ciudadano, a través del sistema Infocoahuila, copia del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Municipal, para la administración de la base de datos del padrón vehicular del Estado de Coahuila, que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por la otra parte el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

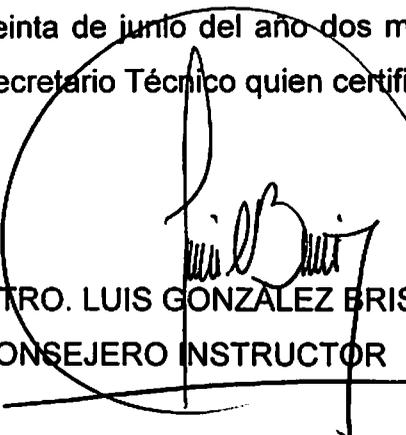
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone de un

término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

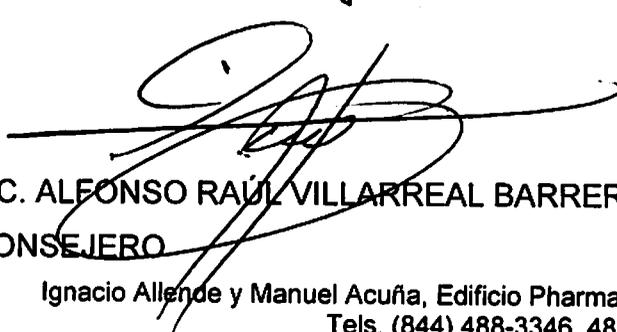
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en Sesión extraordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil quince, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE

SOLO FIRMAS

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 119/15.***